

nativas (así se llamarán estos documentos especiales), no pueda pasar de la décima parte del número total de imponentes: 2.º Que la provincia de Guipúzcoa, sobre el 3 por 100 anual, tipo corriente del interés de la Caja de Ahorros Provincial, conceda el 1 por 100 de bonificación, á título gracioso, á aquellos clientes menos favorecidos por la fortuna. En tal concepto es dueña de disponer cómo se ha de aplicar la gracia.

A las libretas nominativas, como á las demás, se abonará un 3 por 100 anual para disponer de él y capitalizarlo, como de ordinario. El 1 por 100 de gracia no se entregará á los interesados, sino que, con su importe, se les abrirá una cuenta y la libreta correspondiente en la «Caja de retiros para la vejez y los inválidos del trabajo», enseñándoles así el camino para que vayan imponiendo otras cantidades, de sus propios ahorros, á fin de crearse una situación más desahogada para los años de su senectud, acompañados siempre de achaques y disminución de facultades para el trabajo.

---

## CURIOSIDADES HISTÓRICAS REFERENTES Á GUIPÚZCOA



### ***Real Carta de Comisión de D. Enrique IV al Doctor Diego Sanchez de Castillo, y executoria sobre primicias de Santa María de Zumarraga en el barrio de Aguinaga.***

**(1465-1466)**

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e Señor de Bizcaya e de Molina, Al mi justicia mayor e al mi Consejo e á los oydores de la mi Audiencia e alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancillería, e á los Alcaldes mayores de la provincia de Guipúzcoa e al Corregidor e Alcaldes e otras justicias qualesquier de la dicha provincia e de las Encartaciones e condado de Bizcaya e á los alcaldes, jueces e justicias de todas las cibdades e villas e logares de los mis Rey-

nos e Señorios e á cada uno e qualequier e cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada; Salud e gracia: Sepades que pleito paso e finiquitado entre partes de la una parte el Doctor Martin Garcia de Licona, oydor de la mi Audiencia e del mi Consejo, e de la otra Juan Ibañez de Aguinaga, ante el Doctor Diego Sanchez de Castillo, oydor de la mi Audiencia e del mi Consejo, por virtud de una Carta de Comisión que para ello mandé dar e di, el tenor de la qual es así segun se sigue: Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e Señor de Bizcaya e de Molina, á vos el Doctor Diego Sanchez de Castillo, oydor de la mi Audiencia e del mi Consejo, Salud e gracia: Sepades que Juan Ibañez de Echeberria, vescino de Zumarraga que es en la mi provincia de Guipúzcoa, presentó una petición en el mi Consejo por la qual, entre otras cosas, dice que el Doctor Martin Garcia de Licona, oydor de la mi Audiencia e del mi Consejo, ganó de mi una mi carta por la qual dis que enbié mandar al alcalde de la dicha provincia de Guipúzcoa que con ella fuese requerido, que prendiese al dicho Juan Ibañez e lo enviase preso e bien recabdado, con cierto proceso, de pleito que dis que traen el e otros de la una parte e el dicho Doctor e otros de la otra, sobre rason de ciertos corderos e sobre otras cosas en el dicho proceso de pleito contenidas, segund mas largamente se contienen en la dicha su petición, la qual vista en el mi Consejo, fué acordado que yo debía mandar cometer lo en ella contenido á una buena persona, sin sospecha, de mi consejo; para que brevemente lo biese e lo librase e lo determinase, segund fallase por derecho; e yo túvelo por bien e, confiando de vos que sodes tal persona que guardaredes mi servicio e el derecho á cada una de las dichas partes, es mi merced de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo el dicho negocio; Por que vos mando que veades la dicha petición que dis presentó ante dicho mi Consejo el dicho Juan Ibañez, la qual vos será mostrada firmada en las espaldas de nombre de mi escribano de Cámara de yuso escrito, e sobre lo en ella contenido, llamadas e oidas las partes á quien atañe, simplemente e de plano, sin estrépitu e figura de juicio, non dando logar á luengas de malicia, sabida solamente la verdad, libredes e dederminedes sobre ello lo que fallaredes por derecho, por vuestra sentencia ó sentencias así interlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento ó mandamiento

tos que en la dicha rason dieredes e pronunciaredes, las llegared e fagades llegar á debida execución con efecto, quanto de Fuero e con derecho debades; e mando á las partes á quien atañe e otras qualesquier personas que para ello deban ser llamadas, que vayan e parescan ante vos, á vuestros llamamientos e emplasamientos, á los plasos e so las penas que les pusiedes e mandades poner de mi parte, las quales yo por la presente las pongo; para lo qual todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, con todas sus incidencias e dependencias, emergencias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi Carta; e es mi merced e mando que de la sentencia ó sentencias, mandamiento ó mandamientos que en la dicha rason dieredes e publicaredes, non aya apelación ni suplicación, ni agravio, ni nulidad ni otro remedio alguno para ante los de mi Consejo, ni para ante los oydores de la mi Audiencia, ni para ante los mis alcaldes de la mi casa e corte e Chancillería ni para ante otro alguno, salvo solamente de la sentencia definitiva para ante mi; e non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid diez e ocho días de Marzo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mil e quatrocientos e sesenta e cinco años.=Obp. | Petr | lisent | P.º | de Ruyia. Doctor ferr | licent.º | Yo Diego Alfonso de Mansylla, Escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, la fise escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, la qual dicha Carta de Comisión fué presentada al dicho Doctor por el dicho Juan Ibañez; y le fué pedido que le acebtase e conpliese en todo e por todo segund que en ella se contenia e yo por ella le enviaba e le enbie manda; despues de lo qual el dicho Juan Ibañez presentó ante el dicho Doctor una petición que en el mi Consejo avia seido presentada desiendo que, estando el dicho Juan Ibañez e Juan de Sabastazabal (sic) e Juan de Ondarra, vescinos de Zumarraga, que es en la provincia de Guipúzcoa, manobreros de la yglesia de Santa María de Zumarraga, en posesion vel-casi de levar e coger e recabdar todos los diesmos e premicias frutos e Rentas de Aguinaga que es en la dicha provincia, asi de ganados como de pan e de todas las otras cosas pertenecientes á la dicha yglesia de Zumarraga, de que los vescinos e parroquianos de la dicha Aguinaga avian usado e usaban de dar e pagar diesmos e premicias, e que, en el dicho nombre de la dicha yglesia asi como manobreros della, avian cogido e recabdado de los dichos vescinos e moradores de Aguinaga, como de parrochianos de la dicha yglesia, cinco corderos de la presencia que á la dicha yglesia ovieran de dar, los qua-

les dichos cinco corderos les avian dado e donado los dichos vescinos por su propia autoridad, segund es justicia, por un testimonio signado de escribano público; e que, aviendo rescibido los dichos cinco corderos, que el Doctor Martin Garcia de Licona e Martin de Muxica e Lope de Muxica e Martin de Zaldua e Martin de Ezabay e Juan de Zaldua e Juan de Abendaño, moradores en la dicha Aguinaga, por le facer mal e daño e por lo disfamar, avian dicho e publicado por toda la dicha provincia que el dicho Juan Ibañez y los sobredichos avian robado e tomado por fuerza en contra la voluntad de los moradores de la dicha Aguinaga los dichos cinco corderos; e que el dicho Juan Ibañez e sus compañeros por no quedar infamados, queriendo que la verdad fuese sabida e por purgar su inocencia, se avian puesto e presentado en la cárcel pública de Villa Real de Urrechua, en poder de Lope Ibañez de Irigoyen, como su Juez e Alcalde ordinario que era de la dicha villa e su tierra, e que, puestos e presentados en la dicha carcel, avian requerido al dicho alcalde que mandase dar sus cartas de emplasamiento para los dichos Doctor e Martin de Muxica e Lope de Muxica e Martin de Zaldua e Martin de Ezabay e Juan de Zaldua e Juan de Abendaño, para que si alguna accion ó demanda contra ellos querian presentar sobre la dicha Rason, compareciesen ante á la pont, e que el dicho alcalde avia mandado dar e dió las dichas sus cartas de emplasamiento á los susodichos e que avian seydo emplasados e acusadas sus rebeldias en tiempo e forma debidos, e que jamas ellos ni alguno de ellos avian parescido, ni puesto acusador por ellos, e que avian requerido al dicho alcalde que diese e pronunciase sentencia en el dicho negocio, aquella que fallase por fuero e por derecho, el qual dicho alcalde dis que avia dado sentencia en que los avia absuelto e dado por quitos, e los avia Restituido en sus buenas famas, e que avia puesto perpetuo silencio á los dichos Doctor e Martin de Muxica e Lope de Muxica e Juan de Abendaño e Juan de Zaldua e Martin de Zaldua e Martin de Ezabay e cada uno de ellos, y no lo pudiesen demandar ni acusar sobre la dicha rason ante ninguna otra justicia alguna; la qual dicha sentencia dis que asi pronunciada e pasada en cosa juzgada e no fuera apelado della; e que despues el dicho Doctor Martin Garcia por les fatigar e facer perder e gastar, dis que ganara, con relacion no verdadera, una mi carta para los Alcaldes de la Hermandad de la dicha provincia, para que lo prendiesen e lo tovesen preso; por virtud de la qual dis que Pero Lopez de Irarraga, Alcalde que á la

sazon era de la dicha hermandad, le avia prendido e le avia puesto en muy grande e grandes prisiones de grillos, e cepos, e esposas en las manos, en las quales dichas prisiones le avia tenido preso seis meses, e que, estando preso, el dicho Doctor Martin Garcia avia fecho facer ciertos procesos contra él, e lo avia acusado de furto por los dichos cinco corderos; e que, por quanto al dicho alcalde procediese contra él, poniendo contra él muchas cosas maliciosas las quales dis que él no avia cometido, ni cometiera; no lo pudiendo facer de derecho estando como estaba en la dicha prision; e que lo avian fecho traer por en las dichas prisiones de un alcalde en otro, e de otro en otro, seyendo los dichos alcaldes aficionados al dicho Doctor, e fasiendo poner escribanos de nuevo en la dicha causa quales él queria, en tal manera que el dicho Juan Ibañez non podia alegar de su derecho e, estando el dicho pleito pendiente ante el dicho alcalde, que dicho Doctor Martin Garcia avia ganado otra mi carta, con falsa relacion, para el dicho alcalde; para que lo truxiese preso á la mi corte con todo lo procesado; contra la qual carta dis que el dicho Juan Ibañez alegó non aver logar, por ciertas razones, e que, non embargante lo sobredicho, porque su justicia le fuese mejor guardada, él se presentó, con todo lo procesado, ante mi, en mi cortejo; por ende que me suplicaba que mandase ver la dicha sentencia absolutoria e los dichos procesos e autos, e, visto, fallare que la dicha sentencia absolutoria, que el dicho juez ordinario avia dado e pronunciado, que era justa e por juez competente dada, e los dichos procesos e autos por el dicho alcalde de la Hermandad fechos, sin ningun derecho, por todas las nulidades que de dicho proceso e autos de él se colegian. Por ende que me suplicaba que, ante todas cosas, mandase revocar los dichos procesos y darlos por ningunos, e confirmase la dicha sentencia absolutoria, absolviéndole de todo lo por el dicho Doctor Martin Garcia contra él fecho e pedido, condenándole en las costas e daños e intereses que sobre la dicha Rason le eran fechos, e quedándole á salvo para demandar sus injurias á los sobredichos e a cada uno dellos; contra lo qual por el procurador de los dichos Doctor e Juan Martinez de Aranguyo fué presentado ante dicho Doctor un escrito desiendo que sobre cierta fuerza

Juan Ibañez habian fecho

sobre razon de las primicias de la iglesia de Aguinaga en posesion vel casi de las quales dichas primicias estaba el dicho Doctor de cada un

año, e que sobre ello avian seydo fechas ciertas pesquisas e justificaciones, segund al thenor e forma de la ley e ordenacion de Valladolid e que sobre razon de la dicha fuerza el dicho Juan Ibañez fuera preso por virtud de una mi carta, e que fuera mandado dar sobre fiadores, para que el dicho Juan Ibañez paresciese en la mi corte e se presentase ante mi consejo en cierto termino, con todo lo procesado, e que, como ya que el dicho Juan Ibañez se avia obligado segund que parecia por cierto testimonio que ante dicho Doctor presentaba, que el dicho Juan Ibañez no avia traydo el dicho proceso de pleito que se avia fecho sobre la dicha prision, e que avia traído solamente el proceso que tocaba de la fuerza que el dicho Juan Ibañez hizo sobre los dichos corderos, e que avia seydo rebelde en no cumplir la dicha carta e que, por ende, acusaba su rebellon e que pedia al dicho Doctor que mandase executar en el dicho Juan Ibañez las penas en la dicha carta contenidas, como á persona rebelde, e le comdemnase en las costas e que mandase al dicho Juan Ibañez que truxese e presentase, ante todo, el proceso que so la dicha Rason se avia fecho, enteramente con todos los autos de él, e que por el dicho proceso paresceria el dicho Juan Ibañez aver fecho la dicha fuerza de la dicha prision e carcel privada, de los dichos corderos, por su propia autoridad e sin mandamiento de Juez; por ende que pedia al dicho Doctor que lo condepnase segund que por la dicha ley de Valladolid estaba establescido, mandando executar en él las dichas penas en la dicha ley contenidas, sin embargo de lo por el dicho Juan Ibañez dicho e alegado en la dicha su peticion, lo qual dis que no era lo verdadero en fecho ni avia lugar de derecho, e que el dicho Juan Ibañez no avia seido manobrero de la dicha yglesia de Zumarraga, e que los dichos corderos pertenescian á la iglesia de Santa Maria de Aguinaga, e que el dicho Juan Ibañez no los avia podido tomar de su propia auctoridad, e que los deberia tomar por ordenación e mandamiento de autoridat competente; e que los dichos corderos que el dicho Juan Ibañez avia tomado, no eran primicias ni diesmos fasta que fuesen apartados e señalados para él; e que estaban en señorío e tierra del dicho Doctor, e que, no embargava la sentencia que en favor del dicho Juan Ibañez avia seido dada, porque el dicho Alcalde no era Juez del dicho Doctor; e que el delito que el dicho Doctor acusaba al dicho Juan Ibañez, no fué cometido en la tierra e jurisdiccion del dicho alcalde, ni tenia poder para conocer de él, e que se avia cometido en la tierra e jurisdiccion de la villa de Ascoitya

así non embargante todo lo por el dicho Juan Ibañez dicho e alegado, que non avia logar, fisiese segund que sobre de suso era pedido condepnando en las costas al dicho Juan Ibañez.=Despues de lo qual por todas las dichas partes fué dicho e alegado por ante el Doctor mi Juez, fasta que las dichas partes concluyeron, e el dicho Doctor mi Juez, á pedimento e consentimiento dellas, ovo el dicho plazo prorogado, e asignó término para dar su sentencia, la qual dió en que dixo que fallaba e falló que la sentencia dada e pronunciada en favor del dicho Juan Ibañez, por Lope Ibañez, Alcalde de la villa de Villarreal de Urrechua, que fué justa e derecha-mente dada, e que la debia confirmar e confirmaba, e que la daba e la dió de Bueno, así por sí, segund los autos e meritos de proceso que ante estan pendientes el dicho Juan non parece aver cometido tal fuerza, en la forma e manera que lo disponia la ley de Valladolid, en tomar e aver tomado los corderos por el dicho Doctor antes demandados, porque no los avia tomado para sy, mas como actor e procurador e manobrero de la iglesia de Zumarraga e para ella, lo qual no fué negado por aquellos que los devian e devieron pagar; e que por tan pequeña suma el dicho Juan Ibañez, juzgó, como simple sin leies, aunque avia tomado los dichos corderos, no podria ni debería ser tanto tiempo detenido ni preso como fué en dapno de su persona y hacienda, mayormente que, puesto que uno de los que avia de pagar la dicha primicia de los dichos corderos lo contradisera e los otros que los pagaron lo avian e lo ovieron por tal manobrero e procurador de la dicha iglesia, e que vastaban estos para que la intención de uno solo no le embargase á tomar el dicho cordero de las dichas primicias de las dichas iglesias de Santa Maria de Zumarraga e de la iglesia de Aguinaga, e pagarlas á quien fueran e son debidas, e que esto era pleito entre ellas dos e avia de ser determinado entre ellos non aquí, ni tiene que ver el dicho Juan Ibañez en ello; e que así debería ser liquidado e declarado primeramente entre ambas iglesias qual de ellas tenia e estaba asi en posesion de rescibir e aver para si las dichas primicias; porque quanto oviera á lo que se decia por parte del dicho Doctor de la carcel privada que habia fecho e cometido el dicho Juan Ibañez, que debia reservar e reservó su derecho porque en ello se fixiese injusticia si en el caso que el dicho Doctor pareciere á lo proseguir e responder por su persona á lo mostrar segund debia.=Otro si que debia condepnr e condepnaba

negocio del dia que el dicho Juan Ibañez se avia presentado en la mi corte el seguimiento del dicho pleito, fasta el dia de la data de su sentencia e carta e tanto par della, la tasacion de las quales reservó así e por su sentencia juzgaba e pronunciaba e ordenaba. Así lo pronunció e mandó en escriptos e por ellos, las quales dichas costas en que el dicho Doctor Martin Garcia fué condepnado en costas él, fueron tasadas por el dicho Doctor mi Juez en dos mill e quatrocientos e veynte e dos maravedis con junto de la parte del dicho Juan Ibañez, segund que estan escriptas e tasadas por menudo en el proceso del dicho pleito, despues de lo qual el procurador del dicho Juan Ibañez pareció ante dicho Doctor mi juez e dixo que la dicha sentencia que suso va encorporada que el dicho Doctor avia dado; por parte del dicho Doctor avia seydo apelada e que el dicho Doctor mi Juez le avia otorgado la dicha apelación; e que el dicho Martin Garcia ni su procurador en su nombre no avian proseguido la dicha apelacion en tiempo ni forma devidos, ni la avian fenescido ni proseguido ni la mostrado segund que los derechos lo disponian; por lo qual la dicha su sentencia antepasada era pasada en cosa juzgada e consentida por las dichas partes.=Por ende que, pues la dicha sentencia era pasada en cosa juzgada e la dicha apelación avia quedado desierta, que le mandase dar Carta executoria de la dicha su sentencia con condepnación de costas, que sobre ello le proveyese como fuese derecho; lo qual visto por el dicho Doctor, mandó dar la dicha carta executoria de la dicha su sentencia para vos las Justicias.=Porque vos mando que veades la dicha sentencia que por el dicho Doctor mi Juez fué dada, que suso en esta mi carta va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades e mandedes cumplir e executar Realmente e con efecto, en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene; e non consintades ni dedes logar á que el dicho Doctor ni otra persona alguna vaya ni pase contra ella ni contra parte alguna de ella, so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la mi Cámara.=Otro sí por esta mi Carta mando al sobredicho Doctor Martin Garcia que, dende dia que con esta mi carta fuese requerido fasta seys dias primeros e siguientes, dé e pague al dicho Juan Ibañez, ó al que su poder oviere, los dichos dos mil e quinientos veynte e dos maravedis de las dichas costas en que así fué condepnado e tanto le fueron tasadas por el dicho Doctor; e, si dar e pagar no quiere los dichos dos mil e quinientos veynte e dos marave-

dis de las dichas costas en que así fué condepnado, por esta Carta mando á vos las dichas Justicias e á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdiccion que, pasado el dicho término, tomedes tantos de los bienes del dicho Doctor, muebles si los fallaredes e sí non Raices, e fagades facer pago al dicho Juan Ibañez ó al que su poder oviere de los dichos dos mil e quinientos veynte e dos maravedis de las dichas costas.

e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e diez mil maravedis para la mi Cámara; e demas mando vos, como que vos esta mi carta mostre que vos emplase que parescades ante mi, en la mi corte, donde quiera que yo sea, del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros e siguientes, so la qual dicha pena mando á qualquier escribano público que para esto fuese llamado que de ainda al que vos la mostre e seais requerido con su signo; porque yo sepa como se cumple mi mandado.=Dada en la villa de Madrid á dose dias del mes de Abril año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mil e quinientos sesenta e seis años.=Didacus, Doctor (Rubricado).—Yo Pedro Sanchez de Lara, Escribano del dicho Señor Rey en la corte e en todos los sus Reinos e Señoríos, la escribí por mandado del dicho Doctor Juez Comisario.=Frey Don Pedro de Lara. (Rubricado).

*Notas.*— 1.<sup>a</sup> Este curioso documento se conserva original en el archivo municipal de Zumarraga, carpeta n.º 19.

2.<sup>a</sup> Las líneas que se dejan en blanco en esta copia indican otras tantas ilegibles en el documento, á causa de hallarse cortado por su antiguo doblez.

